

**REALIDAD ACTUAL DE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE COSAS
INCONSTITUCIONALES EN MATERIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA:
APORTES DESDE LA SENTENCIA SU-122 DE 2022**

**Current Reality of the Declaration of Unconstitutional State of
Things in Prison and Prison Matters: Contributions Since Sentence
SU-122 from 2022**



UNIVERSIDAD LIBRE®
Personería Jurídica No. 192 de 1946 de Mingobierno
Nit.: 860.013.798-5

GERMÁN AUGUSTO MARTÍNEZ RENGIFO¹

FELIPE ANDRÉS JIMÉNEZ NIETO²

Artículo de reflexión presentado como requisito para obtener el título de Especialista en Derecho Penal cohorte XXII, otorgado por la Universidad Libre de Colombia seccional Pereira
2023

RESUMEN

El sistema penitenciario y carcelario en Colombia, pasa por uno de los momentos más coyunturales de la historia, esto debido, a los altos porcentajes de hacinamiento carcelario, aunado a una resocialización frágil, que no es capaz de contener de manera eficiente la reincidencia delincuencia. Esa fragilidad estatal, que está permeada de corrupción, de falta de inversión, de delimitación de competencias, etc., ha conllevado no solo a empeorar el fenómeno en los

¹ Abogado de la Universidad Luis Amigó, seccional Manizales (Caldas); Especialista en Alta Gerencia de la Corporación Universitaria Remington; seccional Manizales (Caldas); estudiante de la Especialización en Derecho Penal de la Universidad Libre seccional Pereira (Risaralda).

Correo: german-martinezr@unilibre.edu.co

² Abogado de la Universidad Libre seccional Pereira (Risaralda); estudiante de la Especialización en Derecho Penal de la Universidad Libre seccional Pereira (Risaralda).

Correo: felipea-jimenezn@unilibre.edu.co



establecimientos penitenciarios, sino agravar la situación carcelaria en los centros de detención transitoria, entre ellos las estaciones de Policía, donde albergan cantidad de PPL, los cuales esperan intermediación de los entes de control como la procuraduría, por medio de los personeros municipales, solicitando el traslado a un establecimiento penitenciario, como lo establece las diferentes boletas de encarcelación emitidas por un juez de la república. Sin duda alguna, el fenómeno del hacinamiento penitenciario es violatorio de los derechos fundamentales de los PPL. De ahí que la Corte Constitucional, como órgano de cierre, tome alternativas jurisprudenciales como la sentencia de unificación SU-122 de 2022 para dar órdenes concretas a las diferentes autoridades en busca de alternativas y estrategias que permitan superar el estado de cosas inconstitucionales que a la postre se ha extendido a los centros de detención transitoria. Por lo tanto, desde este artículo abordaremos el estado actual de la declaratoria de estados de cosas inconstitucionales desde los aportes de la sentencia ya referida (SU 122 de 2022), que recoge además diferentes sentencias con el mismo objeto que a la fecha no han dado resultado, profundizando en las actuaciones administrativas de las autoridades con responsabilidad directa de las PPL, para evidenciar las acciones de cumplimiento y las estrategias de articulación institucional, en cadena con la política criminal, la delimitación de competencias administrativas y las voluntades políticas. Hemos realizado un análisis detallado de la problemática desde las actuaciones de las diferentes autoridades. Para ello, auscultando sus pronunciamientos jurídicos y conociendo sus posturas frente a la problemática, se ha logrado establecer que se están aplicando diferentes fórmulas de solución para contener y reestructurar el estado de cosas inconstitucionales, que de manera significativa marca un camino diferente para el sistema penitenciario.

Palabras clave: reincidencia, resocialización, competencias administrativas, dignidad humana, voluntad política, derechos humanos.

ABSTRACT

The penitentiary and prison system in Colombia is going through one of the most cyclical moments in history, due to the high percentages of prison overcrowding, coupled with a fragile resocialization, which is not capable of efficiently containing criminal recidivism. This state fragility, which is permeated by corruption, lack of investment, delimitation of powers, etc., has led not only to worsening the phenomenon in penitentiary establishments, but also to aggravating

the prison situation in temporary detention centers, including Police stations, where they house a number of PPL, who await intermediation from control entities such as the attorney general's office, through municipal officials, requesting transfer to a penitentiary establishment, as established by the different incarceration tickets issued by a judge of the republic. Without a doubt, the phenomenon of prison overcrowding violates the fundamental rights of the PPL. Hence, the Constitutional Court, as a closing body, takes jurisprudential alternatives such as the unification ruling SU 122 of 2022 to give specific orders to the different authorities in search of alternatives and strategies that allow overcoming the unconstitutional state of affairs that ultimately has been extended to temporary detention centers. Therefore, from this article we will address the current state of the declaration of unconstitutional states of affairs from the contributions of the already mentioned sentence (SU 122 of 2022), which also includes different sentences with the same object that to date have not given result, delving into the administrative actions of the authorities with direct responsibility for the PPL, to demonstrate compliance actions and institutional articulation strategies, in chain with criminal policy, the delimitation of administrative powers and political wills. We have carried out a detailed analysis of the problem based on the actions of the different authorities. To this end, by listening to their legal pronouncements and knowing their positions on the problem, it has been possible to establish that different solution formulas are being applied to contain and restructure the unconstitutional state of affairs, which significantly marks a different path for the penitentiary system.

Keywords: Recidivism, Resocialization, Administrative Powers, Human Dignity, Political Will, Human Rights.

INTRODUCCIÓN

Hablar de hacinamiento, para muchos podría tratarse de algo notorio, podrían decir que es un tema del que se habla y se escribe todos los días, que no va para ningún lado. Tenemos una buena noticia, en este artículo profundizaremos no sobre el hacinamiento como tal, sino de los eslabones que componen todo el sistema penitenciario y como todo esto influye para que hoy en Colombia se hable de un Estado de Cosas Inconstitucionales, del sistema penitenciario y carcelario. Así mismo, teniendo como marco guía para el objeto tópico de reflexión la sentencia SU-122 de 2022, la cual



recoge la problemática actual, que consiste en hacinamiento y vulneración de derechos de toda índole, no solo en los establecimientos penitenciarios sino en los centros de detención transitoria, dígame: (Estaciones de Policía, Salas de reflexión, Celdas de la fiscalía, en otras palabras, infraestructura que ha sido dispuesta para la habitabilidad de PPL, sitios totalmente diferentes a los establecimientos penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC y que además como otra característica adicional es que están en custodia de la Policía Nacional.

1. REALIDAD ACTUAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO EN COLOMBIA

Para entrar en contexto, de nuestro Sistema Penitenciario y Carcelario actual, debemos dar una mirada al retrovisor, para decir que el hacinamiento en Colombia data de décadas atrás, donde los indicadores no han sido favorables, esto en términos generales, debido a políticas públicas ineficaces de resocialización, para evitar la reincidencia, sumado a la delincuencia común, falta de infraestructura carcelaria y dificultades jurídicas en la definición de competencias administrativas, entre INPEC, USPEC y entes territoriales (Departamentos – Municipios). Situación que se ha venido acumulando de tal manera que hoy día tengamos una declaratoria extendida del estado de cosas inconstitucionales por parte de la Corte Constitucional frente al Sistema Penitenciario y Carcelario, que sin duda es un sistema que actualmente transgrede la constitución con el quebrantamiento de los derechos humanos y derechos fundamentales, de las personas privadas de la Libertad en adelante PPL.

Existen otras realidades latentes que evidencian o cauterizan la situación real del sistema penitenciario y carcelario en Colombia, entre las que se encuentran las condiciones de salud, la mala alimentación, las deficiencias en los sistemas formativos (educación formal y no formal), la infraestructura, la falta de formación para el trabajo productivo (inclusión sociolaboral y sociofamiliar), la ausencia de verdaderos procesos de resocialización, la reincidencia del delito, la política criminal punitiva, el exagerado uso de la privación de libertad (tanto como medida de aseguramiento como de sanción), las problemáticas en torno a la definición de competencias para dar cumplimiento a las necesidades del sistema, solo por mencionar algunas.

Para adentrarnos en el asunto, iniciemos por dar una mirada a la capacidad actual del INPEC (figura 1).

Figura 1

Resumen de la población intramural por región

RESUMEN INTRAMURAL POR REGIONAL										
REGIONAL	CONDENADOS		SINDICADOS		ACTUALIZACION		POB.	CAP.	SOBRE POB.	HAC. %
	HOM.	MUJ.	HOM.	MUJ.	HOM.	MUJ.				
100 CENTRAL	26.764	1.761	6.671	572	178	5	35.951	30.911	5.040	16,3 %
200 OCCIDENTE	13.949	807	4.475	386	49	3	19.669	15.729	3.940	25,0 %
300 NORTE	4.770	131	3.494	134	31	1	8.561	6.959	1.602	23,0 %
400 ORIENTE	7.372	370	2.246	280	53	1	10.322	8.683	1.639	18,9 %
500 NOROESTE	9.101	736	2.019	385	53	29	12.323	8.158	4.165	51,1 %
600 VIEJO CALDAS	8.766	657	2.253	340	16	9	12.041	10.941	1.100	10,1 %
TOTALES:	70.722	4.462	21.158	2.097	380	48	98.867	81.381	17.486	21,5 %

[GENERAR REPORTE INTRAMURAL](#)

Nota. Captura de pantalla de la página oficial del INPEC, 2023.

Como muestra la figura 1, existe un problema concreto, el hacinamiento. Los datos por regionales son reveladores. La que menor porcentaje de sobrepoblación presenta es la región del Viejo Caldas, donde asciende al 10,1 %, lo cual ya es alarmante, llegando a un 51,1 % en la región noroeste, es decir, los centros penitenciarios en Colombia no cuentan con la capacidad suficiente para gestionar adecuadamente a su población, ya sea por motivos de exagerada privación de la libertad u otros aspectos. Está demostrado que el sistema está colapsado y que su manejo debe ser distinto para optimizarlo, tanto para mantener presos a los delincuentes, en consonancia con el respeto de sus derechos humanos, así como para ofrecer una solución institucionalmente sólida al problema.

Figura 2

Datos generales de población intramural

INFORMACIÓN INTRAMURAL			
CAPACIDAD		81.381	
POBLACIÓN		98.867	
	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
CONDENADOS	70.722	4.462	75.184
SINDICADOS	21.158	2.097	23.255
EN ACTUALIZACIÓN	380	48	428
POBLACIÓN	92.260	6.607	98.867
SOBREPOBLACIÓN		17.486	
HACINAMIENTO		21,49%	
CANT. DE ESTABLECIMIENTOS EN HACINAMIENTO			
21	26	81	

(a)

DATOS GENERALES	
REGIONALES	6
DEPARTAMENTOS	28
ESTABLECIMIENTOS	126

(b)

Nota. Captura de pantalla de la página oficial del INPEC, 2023.

Ahora bien, como muestra la figura 2, estos datos permiten apreciar el porcentaje actual de hacinamiento en el que se encuentra el país. Se encuentra que existen 126 establecimientos, con una capacidad de 81.381 cupos y una población de 98.867, que presentan un 21,49 % de hacinamiento, que equivale a 17.486 PPL de sobrepoblación. Se trata de una cifra alarmante, que va en ascenso, y que permite inferir que se deben tomar medidas urgentes para superar la situación. En ese contexto, hay quienes manifiestan que la solución no es infraestructura y que, en cambio, las PPL deben ser productivas.

Lo que sí es cierto es que este fenómeno del hacinamiento ya no solamente acosa a los establecimientos penitenciarios, sino que hostiga, a las estaciones de policía, subestaciones, unidades de reacción inmediata, centros de detención transitoria, etc. Ello ha conducido a que diferentes instituciones, como la Policía Nacional, asuman ciertas responsabilidades, diferentes a las asignadas por la ley, como es la custodia de PPL, dejando en muchas ocasiones de realizar su operatividad de seguridad ciudadana.

En estos sitios, denominados Centros de Detención Transitoria (CDT), permanecen la PPL por más de 36 horas, yendo en contravía de lo dispuesto en el procedimiento penal, tanto así, que allí se puede encontrar PPL, unos detenidos preventivamente por orden de autoridad policiva, pero también, sindicados, y como si fuera poco, condenados por delitos de gran peligrosidad. En muchas ocasiones sin delimitaciones, ni de sexo, edad, o nivel de peligro. Así lo han expuesto los entes de control a la hora de interponer sus acciones constitucionales.

Los personeros municipales y entes de control han solicitado vía tutela o por medio de acciones populares la intermediación judicial para salvaguardar los derechos de los PPL, es allí donde el órgano de cierre constitucional ha dado diferentes instrucciones para definir competencias y establecer estrategias para superar el fenómeno, las cuales las veremos más adelante que se recogen en la sentencia SU-122 de 2022.

Para seguir entendiendo un poco más sobre la problemática y darle avance, desarrollaremos dentro de este acápite tres subtemas: violación de derechos humanos de las personas privadas de la libertad, problemáticas de hacinamiento y declaratoria del estado de las cosas inconstitucionales.

1.1. Violación de derechos humanos de las personas privadas de la libertad

Sin bien ya se ha escrito y hablado sobre este aspecto, queremos hacer una reflexión propia del tema, empezando por advertir, que en nuestro sistema jurídico y dentro del derecho penal, se exponen ciertos principios, entre ellos la dignidad humana como principio rector, asimismo, en la Constitución Política de Colombia (Asamblea Nacional Constituyente, 1991), que a lo sumo rezan:

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (art. 1).

Este pronunciamiento constitucional es claro acerca del derecho que asiste a cualquier persona, independientemente de su condición o situación en que se encuentre. Tal es su alcance y envergadura que hace eco en otras disposiciones normativas. Una de esas disposiciones es el Código Penal (ley 599 de 2000), que indica que: «Dignidad humana. El derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana» (art. 1). Qué bonito se ve escrito este principio, base de nuestra legislación y ordenamiento jurídico en un supuesto Estado social de derecho. Pero que lejos está de que se cumpla con estos mandatos normativos, que lo que buscan es el reconocimiento de la persona por encima de todo, y que pese haber cometido un delito, se le deben respeten sus derechos.

Es claro que, en virtud de la sanción penal, como consecuencia de actos, que infringen la norma, como custodia y garantía de la sociedad, se suspendan y restrinjan unos derechos, especialmente al momento de emitirse una boleta de encarcelación, pero hay otros no limitados como la dignidad humana, vida en condiciones dignas, prohibición de tratos o penas crueles o inhumanos, salud, etc.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia T-511 de 2009, ha indicado que estos derechos se encuentran divididos en tres grupos:

1. Derechos Suspendidos: Son aquellos suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo cual se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Dentro de este grupo encontramos derechos como la libre locomoción, la libertad

física y, para el caso de los condenados, los derechos políticos como el derecho al voto, el ejercicio de cargos públicos y el derecho a ejercer la acción de inconstitucionalidad.

2. Derechos intocables: Se encuentran intactos, pues aquellos derivan directamente de la dignidad del ser humano y, por consiguiente, su restricción o suspensión dejarían sin efectos el carácter humanista de la constitución de 1991 [...] Son ejemplo de estos: los derechos a la vida, a la integridad personal física y moral, la libertad de cultos, la libertad para escoger profesión u oficio (no para ejercer), el derecho al debido proceso judicial y administrativo, los derechos de defensa, de petición, a la salud, a la igualdad, al reconocimiento de la personalidad jurídica.

3. Derechos Restringidos: Se encuentran restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado y tienen sentido porque con ello se pretende contribuir al proceso de resocialización del condenado y garantizar la disciplina, seguridad y salubridad en las cárceles. Encontramos limitados los derechos a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, al trabajo y a la educación. En relación con estos derechos, el Estado no solo tiene deberes de abstención, sino también de prestación y acción en defensa de los derechos del individuo, puesto que, en algunas ocasiones, a las autoridades públicas corresponde adelantar medidas positivas para que los derechos fundamentales de los reclusos puedan ser realmente eficaces.

Por lo tanto, una característica base que define la privación de la libertad, es la sujeción, la dependencia que tiene la PPL con el estado, el cual debe velar por el cumplimiento de la ley y en especial de los derechos intocables de las PPL, situación que debido al hacinamiento se desborda, dejando a la institucionalidad sin herramientas jurídicas, físicas y económicas, para hacer cumplir esos derechos.

De ahí las contantes acciones de tutela que afanan al sistema judicial, solicitando dichas garantías constitucionales, no solo para los PPL que ya se encuentran en un establecimiento penitenciario y que de alguna manera podría decirse que tiene mejores condiciones al estar recibidos por el sistema penitenciario donde juegan un papel indispensable el INPEC con la custodia seguridad, funcionalidad y el USPEC, con la operatividad, entre ellas (infraestructura, alimentación, salud), sino que apelan en especial por las solicitudes de traslado de los PPL que se encuentran en las estaciones y subestaciones de policía, unidades de reacción inmediata, y centros

de detención transitoria, para que estos sean admitidos con un cupo en establecimiento penitenciario, pues las condiciones de vida en estos últimos no es digna, son lugares que como lo ha manifestado la misma Corte Constitucional no son aptos para ser habitados por PPL y muchos menos por periodos superiores a 36 horas. Veamos:

La Corte Constitucional, en la sentencia SU-122 de 2022, advirtió que las estaciones de policía y lugares similares no son aptas para mantener personas privadas de la libertad de manera prolongada.

La Corte Constitucional constató que el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios y carcelarios generó que los procesados y condenados permanezcan privados de la libertad en centros de detención transitoria, espacios que se encuentran a cargo de la Policía Nacional y de la Fiscalía General de la Nación y no fueron concebidos para la reclusión de personas por periodos prolongados (párr. 231).

En este sentido, por más que sea el esfuerzo de la misma Policía Nacional, con su desgaste de custodiar a quienes no debería, de los entes de control con la interposición frente a las autoridades judiciales y por supuesto de los entes territoriales con el mejoramiento de infraestructura de centros transitorios y en ocasiones con órdenes de alimentación y salud, en tratar de mejorar las condiciones de vida de las PPL que se ven seriamente afectadas por el hacinamiento, no se logra atacar el fenómeno, esto debido a la falta de recursos, en muchas ocasiones a la falta de voluntad, y en otras debido a la indiferencia para con ellos, dando prioridad a otros asuntos de carácter social. Así, se deja al descubierto una vulneración indiscutible de los derechos humanos y fundamentales de las PPL especialmente los que se encuentran en centros provisionales o de detención transitoria.

Ahora, es importante mencionar que el INPEC es el único ente con las facultades de expedir resoluciones para recepcionar PPL pese a tener boleta de encarcelación por parte de un juez de la república dirigida a establecimiento penitenciario, el INPEC por medio de sus 6 Regionales con 126 establecimientos, se reserva esa admisión de PPL, basado en la regla de equilibrio decreciente ordenada por la Sala Primera de Revisión en la Sentencia T-388 de 2013, que no es otra cosa que recepcionar la misma cantidad de PPL que van recuperando su libertad, es decir, si hoy recuperan su libertad 20 PPL entonces según la regla de equilibrio eso son los cupos disponibles. Estrategia

o situación que actualmente y frente al evidente incremento de hacinamiento, fue suspendida por orden de la Corte Constitucional en la sentencia SU-122-22, por no satisfacer las pretensiones que se tenían, y su lugar trasladar el fenómeno a los centros de detención transitoria.

Solo se limitan a una característica y es el hacinamiento penitenciario y carcelario:

1.2. Problemáticas de hacinamiento

Se podría decir que son evidentes, pero solo conoces la realidad de la problemática, cuando por uno u otro motivo puedes observar el hacinamiento más de cerca, lo hemos estudiado, y a decir verdad es inadmisibles la manera en algunos PPL viven su condena, se podría decir que su propio infierno para muchos de ellos; es algo que no le deseas a nadie.

Ahora, la situación es más grave aún en las estaciones de policía, subestaciones, centros de detención transitoria, donde el distanciamiento es casi nulo, las enfermedades están al asecho, los malos olores, la falta de ventilación, infraestructura inadecuada, restricción de visitas, alimentación inadecuada, esta última en ocasiones debe ser tutelada, porque la USPEC, oficia indicando que solo suministra alimentación a quienes estén dentro de establecimiento penitenciario, teniendo entonces que suministrar la alimentación para los PPL, el ente territorial municipal o departamental o en su defecto la misma Policía sin las medidas o indicaciones establecidas para ello, y ni que decir de la salud, que juega un papel similar al de la alimentación, pues las competencias para ello son inconclusas.

Otra de las problemáticas más fuertes que se generan del hacinamiento, es lo que tiene que ver con la seguridad y vigilancia de los PPL que se encuentran en los centros transitorios, que como ya lo dijimos pueden ser estaciones de policía, subestaciones, unidades de reacción inmediata URI, centros de detención transitoria, etc., pues allí se pueden encontrar cualquier tipo de PPL, lo decimos sin ningún tipo de discriminación, solo que hay algunos con serios problemas psicológicos y también con altos niveles de peligrosidad por delitos como el homicidio con circunstancias de agravación, acceso carnal abusivo en sus diferentes modalidades, hurto, secuestro, extorsión, etc.

Cuando hablamos de seguridad nos referimos, inicialmente, a la seguridad entre ellos mismos, pues estas circunstancias de hacinamiento elevan sus niveles de ansiedad, y perturbación psíquica, que conlleva en muchas ocasiones a generar acciones violentas contra su propia vida, contra otros PPL; asimismo, en agruparse para confrontar al funcionario de guardia o realizar motines que conduzcan a fugas, como ya se han realizado, y que han sido de conocimiento público («Cuatro detenidos se fugaron», 2023).

La vigilancia y custodia de los PPL, es esencial, pero para vigilar y custodiar en sitios no aptos, a niveles de peligrosidad alta, se requiere de preparación, como la que desarrolla el INPEC, para realizar debidamente una vigilancia. Esto ha conducido a fugas y casos muy lamentables, incluso a la reincidencia casi inmediata de quien se logra fugar, como lo acontecido en los últimos meses, donde alias el cojo, un peligroso pedófilo, se escapó de la estación de policía del municipio de la Virginia, en el departamento de Risaralda, para raptar y asesinar a una menor de edad en el municipio de Chinchiná Caldas («Caso Danna Sofía Alzate», 2022).

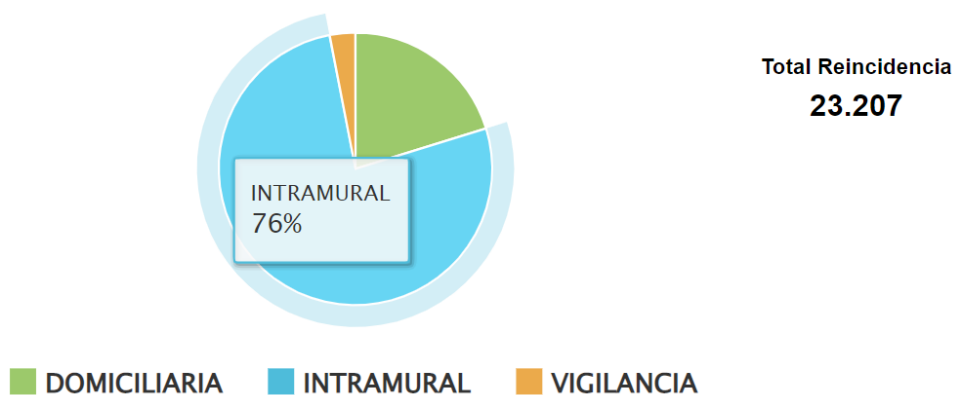
Esto último solo para ilustrar al lector, de las problemáticas del hacinamiento, y como este fenómeno está causando daños irremediables de toda índole. Es necesario que el legislador, actúe frente a la problemática, y que desarrollen programas de seguimiento de acciones a nivel internacional de un derecho comparado sobre este punto, y que permita implementar acciones que conlleven a una verdadera resocialización, y sobre todo a la tranquilidad social que se busca con las medidas penales, que entre otras es sacar del aglomerado a quienes incumplen el contrato social, con acciones que son típicas, antijurídicas y culpable, que conllevan una sanción penal intramural.

Pero no solo es sacarlos de la sociedad y hacinarlos, sino volverlos realmente productivos dentro de su resocialización, como, por ejemplo: granjas agrícolas en espacios baldíos y mejoramiento de vías, etc. Es decir, productivos para ellos mismos y para la sociedad y no una carga económica e insostenible como lo es actualmente para el estado.

Cuando hablamos de resocialización, lo hacemos tratando de concientizar a quien lea esta reflexión de la importancia de ello. Toda vez que los indicadores de reincidencia son alarmantes (figura 3).

Figura 3

Tasa de reincidencia en la comisión de delitos



Nota. Captura de pantalla de la página oficial del INPEC, (2023). Datos actualizados al 22 de marzo de 2023.

Sin duda alguna, estos datos nos permiten dilucidar que la reincidencia se convierte en uno de los mayores generadores de hacinamiento en Colombia, es decir, de una población carcelera de 98.867 PPL, datos que apreciamos con anterioridad. De ellos, tenemos que 23.207 son reincidentes. Siendo la reincidencia un factor determinante, se debe hacer algo al respecto, o eso por lo menos es lo que esperamos quienes estudiamos el fenómeno.

Son cifras de alerta para todas las autoridades, entes de control, organismos internacionales, y sobre todo los entes territoriales, legisladores, encargados de fondo de diseñar e implementar las políticas públicas de prevención, resocialización y no reincidencia.

Pero como lograr una resocialización dentro de una coyuntura estructural, y sistemática permeada por la corrupción, dádivas, donde se benefician a unos y otros no, cuando el hacinamiento se vuelve el mayor obstáculo para una debida reinserción a la sociedad.

Estas son verdaderas problemáticas del hacinamiento, pero continuemos con un poco más. No es justo que, gracias al hacinamiento, ingresen personas con examen de ingreso “Sanas” a un establecimiento penitenciario o en su defecto por la incapacidad operativa (Hacinamiento) deban ingresar a una estación de policía o centro de detención transitoria, y después de varios meses o años según la sanción penal, esa misma persona en su examen de salida, el dictamen sea otro,

cuando decimos otro, lo que queremos decir es que esa persona está contaminada, por drogas o en su defecto por enfermedad. Lo anterior sirve para ilustrar las verdaderas problemáticas del hacinamiento.

1.3. Declaratoria del estado de las cosas inconstitucionales

No es otra cosa que una declaratoria judicial por el órgano de cierre constitucional, basada en que todo lo que acontece en el mundo penitenciario de nuestro País, se encuentra en contravía de los derechos humanos, derechos fundamentales, y principios de nuestro ordenamiento jurídico que son indiscutibles, pero vulnerados, por un sistema que se ha dejado superar.

Es sorprendente que un País como Colombia deba llegar a estos límites constitucionales, a la altura de decretar un estado de cosas inconstitucionales extensivo, es decir, que debe abarcar inclusive a los centros de detención transitoria, a si los dispuso la SU 122 de 2022. No se trata de repetir que es una declaratoria de cosas inconstitucionales, sino de hacer una reflexión crítica sobre la misma.

Adentrándonos un poco más, encontramos que la Corte Constitucional, por medio de las sentencias T-153 de 1998, la T-388 de 2013 y la T-762 de 2015. Pero llama la atención como cada declaratoria ha tenido un componente diferenciador, con el propósito de superar el déficit carcelario para lograr una descongestión. Veamos:

En la declaratoria de 1998, la Corte expresa lo siguiente:

Las cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos. Esta situación se ajusta plenamente a la definición del estado de cosas inconstitucional. Y de allí se deduce una flagrante violación de un abanico de derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios colombianos, tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etc. Durante muchos años, la sociedad y el Estado se han cruzado de brazos frente a esta situación, observando con indiferencia la tragedia diaria de las cárceles, a pesar de que ella representaba día a día la transgresión de la Constitución y de las leyes.



Para ese momento, siete años después del nacimiento de nuestra constitución de 1991, la Corte visualiza un defecto contundente, que afecta todo lo escrito en nuestra carta magna, de ahí que tome la decisión de requerir a todas las intuiciones relacionadas con el sistema carcelario y ordene, como medidas para sobrepasar la crisis del momento entre otras, infraestructura carcelaria.

Este estado de cosas inconstitucionales se entendió superado para Corte Constitucional al final del siglo XX, ello debido a las diferentes acciones evidenciadas por las instituciones frente a políticas Públicas realizadas.

Posteriormente, en el año 2013, la Corte Constitucional, con evidencia cierta, y elementos de carácter público, que exponían el grado de hacinamiento y el aumento de problemáticas, determina que el sistema penitenciario y carcelario colombiano se encuentra nuevamente en un estado de cosas contrario al orden constitucional, inclusive por motivos muy distintos a la declaratoria inicial, es decir, no solo infraestructura carcelaria, sino que además se está afectado de manera directa la dignidad de las PPL.

Siguiendo esta breve línea de análisis en Sentencia T-762 de 2015, la Corte Constitucional, con el abordaje jurídico de diferentes expedientes de acciones de tutela sobre el particular, reitero el estado de cosas inconstitucionales y ordeno implementar una política pública y criminal, respetuosa de los derechos humanos.

Nuevamente, la Corte Constitucional, hostigada por las múltiples acciones de tutela, sobre la flagrante de derechos humanos, recoge todo el precedente jurisprudencial y en efecto, como lo habíamos anunciado, emite la sentencia de unificación SU-122 de 2022, donde hay un diferenciador relevante y es que extiende la declaratoria de estado de cosas inconstitucionales del sistema penitenciario y carcelario, para las PPL que actualmente están en las estaciones de policía, subestaciones de policía, unidades de reacción inmediata, centros de detención transitoria, es más, podría decirse que gran porcentaje de las acciones de tutela, son ahora interpuestas por dichos PPL, pues están en diferentes condiciones de las que se puede encontrar un PPL que actualmente se encuentra recluido en establecimiento penitenciario, sin decir, que no esté en hacinamiento, nos referimos a las condiciones y garantías a las que acceden estado en dichos establecimientos, como lo es la adecuada alimentación, salud, etc., por las que debe velar el INPEC y la USPEC, la cual no abarca a los detenidos en centros transitorios.

Asimismo, se da a la tarea de suspender la aplicación de la regla de equilibrio decreciente, dictada en sentencia T-388 de 2013, para abrir la posibilidad a que el INPEC pueda ampliar su cobertura.

En suma, las declaratorias son insuficientes en la medida que las instituciones no cumplan con el deber constitucional y legal de velar por los derechos fundamentales, por los derechos humanos, por los principios como base de nuestro ordenamiento jurídico. Tanto así, que se trasladó el problema de hacinamiento y carcelario a centros de detención transitoria, que entre otras utilizan camiones para albergar PPL. Esto último para abordar un poco sobre la realidad actual del estado cosas inconstitucionales.

2. MARCO JURÍDICO NACIONAL FRENTE AL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Es importante decir, que la base del Marco jurídico del sistema penitenciario y carcelario en Colombia, ha sido la constitución política de Colombia de 1991, donde se desarrollan diferentes derechos fundamentales y principios normativos, que velan por la protección de todas las personas sin importar su condición social, tanto así, que esta carta magna es el arma que se expone en las diferentes acciones judiciales en favor de los PPL, para lograr atravesar los diferentes barrotes a los que está sometida la misma normatividad, con relación a un fenómeno, que es difícil de contener.

Asimismo, se promulgó el Código Penitenciario y Carcelario (ley 65 de 1993), con el fin de dar orden en cuanto a las competencias y funciones del INPEC. Posteriormente, dentro de este marco, encontramos múltiple jurisprudencia de las altas Cortes que han tenido que intervenir para agilizar y ordenar acciones que no están contempladas en la normatividad que rige el sistema penitenciario.

Es importante agregar, en este marco jurídico, los informes de la comisión de seguimiento a la declaratoria de cosas inconstitucionales. Comisión que se ha vuelto fundamental para avanzar con estrategias de mejoramiento carcelario e implementación de una política criminal eficiente, que hasta ahora no han dado el resultado esperado. Veamos brevemente lo enunciado:

2.1. Constitución Política de Colombia de 1991

Como lo enunciábamos, la Constitución Política de 1991 es en este momento el arma más importante para la defensa de los derechos fundamentales de las PPL, en especial por lo dispuesto en su artículo 1° referente a que «Colombia es un estado social de derecho [...] fundada en el respeto de la dignidad humana». Adicional a los derechos fundamentales que se establecen en la misma, y que son de continuidad pese a las circunstancias de privación de la libertad.

2.2. Código Penitenciario y Carcelario (ley 65 de 1993)

Esta ley regula el cumplimiento de las medidas de aseguramiento, la ejecución de las penas privativas de la libertad personal y de las medidas de seguridad. Establece las funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. En este apartado es pertinente evidenciar una discusión judicial que se suscita de la normativa de este Código, y tiene que ver con lo dispuesto en su artículo 17 que establece:

Artículo 17. Cárceles departamentales y municipales. Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, y organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva.

Los entes territoriales agudizan su defensa jurídica en que la responsabilidad de los municipios y departamentos, se enmarca solo en las personas detenidas preventivamente, por orden de autoridad policiva, y que además todas las PPL que se encuentran en las estaciones de policía, centros de detención transitoria, etc., están ahí por orden de autoridad judicial, como lo establece las diferentes boletas de encarcelación o de detención. En contrario sensu, el INPEC y la USPEC, difieren de esta postura al afirmar que todos los PPL que no tengan la condición de condenados son responsabilidad de los entes territoriales.

Es por este tipo de controversias jurídicas que la Corte Constitucional ha tenido que intervenir, pues no logran las leyes regulatorias sobre el tema esclarecer competencias y funciones frente a los PPL, en especial de aquellos que se encuentran privados de su libertad en lugares

diferentes a un Establecimiento Penitenciario, dejando al libre albedrío las responsabilidades, de salud, alimentación, resocialización, servicios públicos, infraestructura, y acceso a la administración de justicia.

Otro de los atropellos jurídicos, en especial a esta ley, es lo que tiene que ver con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 28A a la ley 65 de 1993, que dispone: «Artículo 28A. Detención en Unidad de Reacción Inmediata o similar. La detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar no podrá superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas».

Asimismo, el legislador, para efectos de determinar el lugar de ejecución de las medidas privativas de la libertad, dispone en el artículo 304 de la ley 906 de 2004 que:

ARTÍCULO 304. FORMALIZACIÓN DE LA RECLUSIÓN. Artículo modificado por el artículo 58 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados, el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión. La remisión expresará el motivo, la fecha y la hora de la captura.

En caso de que el capturado haya sido conducido a un establecimiento carcelario sin la orden correspondiente, el director la solicitará al funcionario que ordenó su captura. Si transcurridas treinta y seis (36) horas desde el momento de la captura no se ha satisfecho este requisito, será puesto inmediatamente en libertad.

Los términos establecidos en estas normas, son descuidados, menospreciados, y sin importancia para las diferentes autoridades, igualmente con lo referente a la custodia de un capturado con medida de aseguramiento o sentencia condenatoria, toda vez que como es evidente y expuesto además en las diferentes sentencias de la honorable Corte Constitucional, quien asume la custodia de los PPL, en esta declaratoria de estado de cosas inconstitucionales en sitios diferentes a establecimiento penitencio es la Policía Nacional, causando este fenómeno la disminución de

seguridad pública, ya que están realizando una función que legislativamente , normativamente está en función del INPEC.

2.3. Sentencias por las que el estado de cosas se declaró inconstitucional

Las sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 de 2015 y SU-122 de 2022 han sido fruto del desbordamiento del Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia, adicional, a las diferentes intervenciones en cuanto a las competencias de responsabilidad, entre los entes territoriales, el INPEC y la USPEC debido a la debilidad normativa frente a ello.

Ha tenido entonces que recurrirse a las diferentes órdenes judiciales del órgano de cierre para, contener el hacinamiento carcelario y obligar a las diferentes instituciones a cargo del sistema, afrontar la situación con medidas del máximo calibre jurídico, como lo ha sido la declaratoria de estado de cosas inconstitucionales en el sistema penitenciario.

Pero lo que preocupa es que pese a las diferentes declaratorias, de las diferentes estrategias como la regla de equilibrio decreciente y órdenes en firme, la situación continúa vulnerando y atropellando no solo a los PPL, sino a toda una comunidad que pide a gritos, que las PPL, sean productivas y que se creen unidades agrícolas u otras alternativas para disminuir o erradicar el hacinamiento y por ende evitar situaciones lamentables que al final conllevan demandas cuantiosas por las que el estado debe responder.

2.4. Informes de la Comisión de Seguimiento a la Declaratoria de cosas Inconstitucionales. (informe XII Seguimiento al ECI 08062021)

Esta comisión, en representación del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho y de las diferentes entidades que conforman el sistema penitenciario y carcelario en Colombia adscritas a dicho ministerio, como lo es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), presentan ante el órgano de cierre constitucional, informes que permite acreditar las acciones que ha realizado el Gobierno Nacional para avanzar en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria, así como las diligencias que se han realizado en cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas por la Honorable Corte Constitucional en las Sentencias T-388 de 2013, T-762 de 2015 y SU 122 de 2022.

Adicionalmente, no solo tiene como objetivo evidenciar avances que propender a superar dicha declaratoria frente a la Corte Constitucional, sino, además, lograr una articulación de Política Criminal, con los diferentes actores del Sistema Penitenciario, que permita, la implementación de un plan de acción nacional, encadenado a proyectos legislativos. De suma importancia, ya que lo han expresado diferentes estudios del tema, que, de no realizarse una reforma a la Política Criminal Nacional, las cárceles no darán abasto y mucho menos los centros de detención transitoria.

Tabla 1

Lista de informes de seguimiento de sentencias

Informe	Contenidos generales del informe
Primer Informe Semestral de Seguimiento a la Sentencia T-762 del 2015 (9 de diciembre de 2016).	Al identificar sus cinco problemas esenciales, subrayó la condición inconstitucional en el sistema penitenciario. Emitiendo orientaciones a más de 59 entidades pertenecientes a distintas esferas gubernamentales, designó al “Grupo Líder” conformado por la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y la Presidencia de la República, para supervisar el acatamiento de estas pautas.
Segundo Informe Semestral de seguimiento a la Sentencia T-762 de 2015 (9 de junio de 2017)	Tras identificar las cinco problemáticas esenciales que impactan el sistema penitenciario, confirmó nuevamente la presencia de una situación contraria a la Constitución. Ordenó instrucciones a más de 59 organismos gubernamentales de diferentes áreas y asignó a un “Grupo Líder”, compuesto por la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y la Presidencia de la República, la responsabilidad de supervisar y ejecutar estas pautas.
Tercer Informe Semestral de seguimiento a la Sentencia T-762 de 2015 (7 de diciembre de 2017)	El Grupo Líder, en su tercer informe, tiene la capacidad de transmitir a la Corte que, en colaboración con la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia y Derecho ha liderado esfuerzos a nivel nacional para implementar un conjunto inicial de medidas. Estas medidas marcan el inicio de la evaluación del efectivo ejercicio de los derechos de las personas privadas de libertad (PPL). En efecto, se han establecido indicadores para abordar aspectos específicos de la vida en reclusión, lo que ampliará el alcance del monitoreo llevado a cabo hasta ahora. El propósito fundamental de estas medidas es identificar avances y lograr metas concretas en la implementación práctica de los derechos de las PPL, además de evaluar las consecuencias de estas acciones. En resumen, el objetivo central es determinar logros que estén en sintonía con los criterios definidos en la Sentencia T-762 de 2015 por la Corte, con el propósito de evaluar si es apropiado poner fin a la situación de Estado de Cosas Inconstitucional.
Cuarto Informe Semestral de seguimiento a la Sentencia T-762 de 2015 (8 de junio de 2018)	En primer orden de consideración, es necesario destacar que este reporte es producido exclusivamente por las entidades que forman parte del Gobierno Nacional, excluyendo las secciones correspondientes a la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación. A pesar de ello, estas últimas entidades realizarán informes en el futuro con el propósito de contrastar el contenido presentado en esta ocasión. Desde una segunda perspectiva, es esencial resaltar que el Auto 121 de 2018 ha implementado cambios en la estructura metodológica de este informe actual. Concretamente, se establece la manera en que se

	<p>deben llevar a cabo los informes semestrales. Resulta importante enfatizar que la Corte Constitucional únicamente examinará las gestiones administrativas, la asignación de recursos y las colaboraciones entre instituciones si estos resultados contribuyen de manera significativa a la mejora de los derechos fundamentales de la población sujeta al ECI.</p>
<p>Quinto Informe Semestral de seguimiento a la Sentencia T-762 de 2015 (8 de agosto de 2019)</p>	<p>En el marco del quinto informe semestral de supervisión de la Sentencia T-762 de 2015, el propósito abarca más allá de simplemente proporcionar una perspicaz perspectiva por parte de la recién asumida Administración sobre las circunstancias que han emergido durante el monitoreo del sistema carcelario y penitenciario. Además, la intención reside en comunicar a la Corte el sólido compromiso de enfrentar y vencer los retos que se han presentado hasta el momento. La meta principal consiste en superar la situación de inconstitucionalidad que perdura en este punto.</p>
<p>Sexto Informe Semestral de seguimiento a la Sentencia T-762 de 2015 (7 de junio de 2018)</p>	<p>Desde la perspectiva de la cúpula judicial, la mera gestión administrativa no es suficiente para afirmar que se han superado los problemas que afectan los derechos humanos de las personas privadas de libertad (PPL). Por lo tanto, se fijaron metas específicas con el propósito de evaluar el progreso, los retrocesos y los obstáculos en el proceso de mejora. Además, se introdujeron dos criterios para medir el nivel de protección de los derechos fundamentales de estas personas. Uno de estos criterios es la “masividad”, que considera el número de personas afectadas y se divide en cuatro etapas de evaluación basadas en el porcentaje de la población que experimenta la satisfacción de sus derechos mínimos. Estas etapas incluyen la fase inicial, intermedia, de consolidación y de cumplimiento de metas, y son ampliamente reconocidas</p>
<p>Séptimo informe semestral de seguimiento al estado de cosas inconstitucionales del sistema penitenciario y carcelario (9 de diciembre de 2019)</p>	<p>El fundamento de este informe se origina en un principio esencial que tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Honorable Corte Constitucional han destacado. Este principio afirma que el “Estado tiene una responsabilidad singular en su papel de protector frente a las personas privadas de libertad y, como consecuencia, adquiere compromisos específicos para respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de estas personas”. Este enfoque se aplica especialmente a los derechos a la vida y a la integridad personal, cuya realización es imperativa para alcanzar los objetivos esenciales de la pena de reclusión.</p>
<p>Octavo informe semestral de seguimiento al estado de cosas inconstitucionales del sistema penitenciario y carcelario. (9 de junio de 2020)</p>	<p>El compromiso de las autoridades responsables de la administración penitenciaria y carcelaria para superar los obstáculos identificados se refuerza en el VIII Informe Semestral de Monitoreo de la Sentencia T-762 de 2015. El propósito primordial es lograr la eliminación de la situación de Estado de Cosas Inconstitucional. Diseñado de acuerdo con las directrices de la Corte Constitucional, el informe semestral tiene como enfoque principal resumir las acciones más notables realizadas entre el 9 de diciembre de 2019 y el 9 de junio de 2020. Este resumen tiene el fin de reformular de manera concisa la estrategia de supervisión con relación al estado de cosas inconstitucional.</p>
<p>Noveno Informe de Seguimiento al estado de cosas inconstitucionales del sistema penitenciario y carcelario (9 de junio de 2020)</p>	<p>El compromiso del Gobierno Nacional de superar los desafíos identificados por la Corte Constitucional desde la Sentencia T-388 de 2013 se ve reflejado en el Noveno Informe Semestral de Monitoreo del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI). En pos de lograr este objetivo, se ha establecido una estrecha colaboración con las instituciones que operan en el ámbito penitenciario y carcelario, bajo la supervisión del Ministerio de Justicia y Derecho. Estas entidades</p>

	<p>están plenamente comprometidas en el proceso de fortalecimiento y en la búsqueda de una solución definitiva al ECI.</p> <p>La elaboración de este informe actual ha sido realizada mediante un minucioso análisis de las acciones llevadas a cabo por el Gobierno Nacional para cumplir con las diversas directrices establecidas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-388 de 2013, la Sentencia T-762 de 2015 y el Auto 121 de 2018.</p>
<p>Décimo Informe de Seguimiento al estado de cosas inconstitucionales del sistema penitenciario y carcelario (9 de junio de 2021)</p>	<p>En virtud del cumplimiento de las resoluciones judiciales de la Corte Constitucional en las Sentencias T-388 de 2013, T-762 de 2015 y los Autos 121 de 2018 y 428 de 2020, el Gobierno Nacional presenta el Décimo Informe Semestral de Supervisión de la Situación de Inconstitucionalidad (ECI) en el ámbito Penitenciario y Carcelario. Elaborado de manera anual por el Ministerio de Justicia y Derecho, este informe se apoya principalmente en la información proporcionada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC). Su estructura abarca cinco secciones: i) forjamiento de una política criminal coherente y lógica; ii) colaboración con las autoridades regionales; iii) garantía de los mínimos asegurados por la Constitución; iv) análisis del Auto 428 de 2020; v) acciones emprendidas ante la crisis del COVID-19. Cada sección resalta los progresos, desafíos y medidas adoptadas para enfrentar la situación de inconstitucionalidad.</p>
<p>Undécimo Informe de Seguimiento al estado de cosas inconstitucionales del sistema penitenciario y carcelario (9 de diciembre de 2021)</p>	<p>Este recurso textual sirve para destacar los avances que el Gobierno Nacional ha logrado en términos del cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas por la Corte Constitucional. Estas órdenes se encuentran en las Sentencias T-388 de 2013, T-762 de 2015 y los Autos 121 de 2018 y 428 de 2020. Además, ofrece la oportunidad de explicar cómo el Gobierno Nacional colabora con las instituciones involucradas en el ámbito carcelario y penitenciario, alineándose con las directrices establecidas para honrar sus responsabilidades hacia la población que está privada de la libertad. En todo este proceso, se asegura el respeto por los derechos humanos y la dignidad de las personas, así como la facilitación de un acceso efectivo al sistema de justicia.</p>
<p>Duodécimo Informe de Seguimiento al estado de cosas inconstitucionales del sistema penitenciario y carcelario (9 de diciembre de 2021)</p>	<p>Este documento es encabezado por el Ministerio de Justicia y Derecho, y se cimienta en gran medida en la información obtenida directamente de las fuentes primarias, es decir, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC). A través de este informe, se hace evidente la labor llevada a cabo por el Gobierno Nacional durante la primera mitad del año 2022 para abordar y resolver la problemática inconstitucional en el ámbito de la prisión y el sistema carcelario. Además, se presentan detalladamente las medidas adoptadas para acatar las decisiones judiciales emitidas por la Honorable Corte Constitucional en las Sentencias T-388 de 2013, T-762 de 2015 y los Autos 121 de 2018 y 428 de 2020.</p>
<p>Décimo Tercer Informe semestral de seguimiento al ECI penitenciario y carcelario</p>	<p>Ante la Sala Especial de Seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) de la Corte Constitucional, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República presenta el informe de seguimiento acerca de la situación inconstitucional en el ámbito penitenciario y carcelario. Este informe abarca el lapso comprendido entre junio y diciembre de 2022.</p>

Este informe en particular representa el decimotercer reporte conforme a los requisitos de la Sentencia T-762 de 2015 y está en concordancia con las disposiciones del Auto 121 de 2018. Su propósito radica en instaurar un diálogo con las instituciones de supervisión y la sociedad civil con el fin de colaborar en conjunto para superar la situación de ECI.

Nota. Elaboración propia.

El Estado colombiano está obligado a dar seguimiento total al ECI y a presentar los avances relativos a la solución de las problemáticas latentes que originaron esta declaratoria. Téngase en cuenta que su desarrollo y estudio es de vital importancia porque implica el compromiso para con la población marginal, en este caso, las PPL que afrontan graves vulneraciones a sus derechos fundamentales y humanos, pues son irrespetados por las condiciones que estas viven a diario y que evidentemente implican un daño real a la posibilidad de ejercer una vida en condiciones dignas, como cualquier persona, por el hecho de serlo, debe tener garantizada. El Estado, entonces, es el ente encargado de brindar las condiciones que la declaratoria exige, y que evidenció que no existen en los centros penitenciarios del país.

No cabe duda de que el ECI es un insumo vital, si la institucionalidad del país y sus dirigentes quieren dar un vuelco de eficiencia para optimizar el sistema, toda vez que en él están plasmados los clamores de esa población en estado de vulnerabilidad manifiesta, ya que la violación de sus derechos humanos ha sido prolongada y extrema, tanto que dichas situaciones no pudieron resolverse mediante acciones individuales de tutela.

3. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU-122 DE 2022 EMITIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Sala Plena de la Corte Constitucional, el 31 de marzo de 2022, profirió la sentencia de unificación SU-122 sobre el Estado de cosas inconstitucional en materia de hacinamiento carcelario. Por tratarse de una sentencia de unificación, se procuró unificar en un concepto sólido y único todos aquellos emitidos en sentencias anteriores, con distintos magistrados ponentes y distintos actores, al tener en cuenta que los casos fueron muy parecidos, por lo cual cree la corporación que es posible dictar para todos ellos una misma solución o abordar dichos asuntos de

manera uniforme y así evitar interpretaciones dispares sobre asuntos casi iguales, ya que presentan los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

En este caso, se abordan nueve expedientes sobre la PPL que se ha visto expuesta a condiciones indignas para sus vidas debido a las pésimas condiciones estructurales de las instalaciones en las que se encuentran. Se determinó que hay hacinamiento, ventilación precaria, servicios sanitarios y de salud no disponibles y limitaciones a las visitas de sus familiares y abogados; se presentan constantes peleas, se han experimentado alergias y no se les brindan los mínimos implementos de aseo. Todas estas son las razones por las cuales se promulgó esta sentencia, que procura defender los derechos fundamentales de la PPL que se encuentra en estado de vulnerabilidad.

Dentro de los planteamientos que se desarrollan en la sentencia de unificación, se expone la falta de adecuación de los centros de detención transitoria, lugares que antes que aligerar el problema de hacinamiento en las cárceles, lo agrava, pues crean condiciones de detención indignas para los custodiados, ya que dichos sitios no fueron pensados para albergar a personas más allá de las 36 horas constitucionalmente permitidas. Por tanto, surgen situaciones de vulneración como las descritas más arriba. El hecho es que el concepto de centros de detención transitoria no es ni legal ni constitucional, y es, más bien, una respuesta jurídica a una realidad material evidente que viola sistemáticamente a la PPL.

En virtud de las razones antes expuestas, la Sala Plena de la Corte Constitucional (sentencia SU-122 de 2022) consideró que los problemas jurídicos por resolver son los siguientes:

- i. ¿Se violan los derechos fundamentales a la dignidad humana, integridad física y libertad personal cuando se priva de la libertad a una persona indefinidamente en un lugar destinado a detenciones temporales?
- ii. ¿Los denominados centros de detención transitoria y espacios similares en los que se detiene a personas afectadas con medidas privativas de la libertad o a la espera de definición de situación jurídica, deben contar con condiciones de estancia iguales a las de un establecimiento penitenciario o carcelario?

- iii. ¿Cuáles son las entidades estatales responsables de garantizar condiciones dignas de custodia en los denominados centros de detención transitoria o temporal, mientras la persona detenida espera la definición de su situación jurídica?
- iv. ¿Se violan los derechos fundamentales a la dignidad humana, integridad física y libertad personal de una persona detenida preventivamente a quien se le niega el acceso a un establecimiento penitenciario y carcelario por encontrarse en situación de hacinamiento?
- v. ¿Debe un juez de tutela tomar medidas de protección concretas y específicas ante la solicitud de una persona con detención preventiva, por las violaciones a las cuales está siendo sometida en la actualidad en un centro de detención transitoria, debido a que no es recibida en establecimientos penitenciarios y carcelarios por el hacinamiento que presentan?

Ante estos cuestionamientos, la corporación resolvió extender la declaración del ECI que aparece en la sentencia T-388 de 2013, para garantizar que las personas retenidas puedan gozar de manera efectiva de sus derechos fundamentales en los centros de detención transitoria. Se determinó, igualmente, suspender la aplicación de la regla de equilibrio decreciente prevista en la Sentencia T-388 de 2013, ya que no es un recurso efectivo, pues el hacinamiento no se resolvió evidentemente con esta medida. Con el fin de seguir de cerca estos y otros casos parecidos para llevar un control estricto de los mismos, la corporación también decidió que se creara una Sala Especial de Seguimiento, en virtud de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991.

La sentencia de unificación SU-122 de 2022 contiene una de las decisiones más importantes que ha tomado el máximo órgano constitucional de Colombia, en la que pretende abordar un tema crítico, nostálgico, antiguo, y que conlleva incertidumbre social, como lo ha sido el hacinamiento carcelario. Como ya se ha expuesto en este artículo, se trata de una situación que se ha desbordado y que inclusive ha llegado a las estaciones de policía y centros de detención transitoria debido a la falta de instrumentos jurídicos, administrativos, financieros y de proyección. De este modo, es pertinente resaltar ese sentido judicial y constitucional de la honorable Corte que, desde su poder, pretende remediar, o por lo menos alivianar la penosa situación carcelaria.

La Corte Constitucional se ha dado a la tarea de buscar la mejor pócima, la mejor fórmula, la mejor medicina, utilizando la justicia y los mandatos legales, como instrumento, como brebaje, para dar órdenes de gran impacto a las diferentes autoridades, en especial al INPEC – USPEC y los entes territoriales (gubernaciones, alcaldías municipales), quienes por competencias administrativas que ha despejado la misma sentencia, deben generar estrategias y proyectos en el marco de la realidad actual para cumplir con las órdenes impartidas desde su deber constitucional, que lleva consigo el objeto de garantizar la dignidad de las personas privadas de la libertad en Colombia.

Ahora, son estas autoridades quienes deben transformar las fórmulas establecidas por la Corte mediante la aplicación de alternativas legislativas, ejecutivas y judiciales que permitan atacar el hacinamiento, y en consecuencia se restaure los derechos inherentes a las PPL, como la dignidad humana, con una debida resocialización, que además en efecto también disminuya la reincidencia, y se restaure el estado de cosas inconstitucionales actual. La fórmula, para este caso, sería: proyectos: Inversión, políticas públicas penitenciarias, política criminal, avance procesal = disminución de población carcelaria = resocialización = dignidad.

La Corte vislumbra algo fundamental para el cumplimiento de las órdenes dadas, que más que órdenes, se puede dilucidar como alternativas de mejora para salir de ese estado de cosas inconstitucionales del sistema penitenciario, y es la articulación institucional. Así lo indicó el máximo órgano en la sentencia SU-122 de 2022:

Es sumamente relevante que la articulación tenga como punto de partida los lineamientos del Ministerio de Justicia y del Derecho y del INPEC dentro de la política nacional y local de seguridad y convivencia ciudadana, la cual contempla el deber de atender el sector carcelario y penitenciario.

[...]

Con todo, la Sala constató que el estado de cosas inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario se ha extendido a los denominados centros de detención transitoria (inspecciones, estaciones y subestaciones de Policía y unidades de reacción inmediata - URI-, entre otros). Por ello, en criterio de la Corte, es necesaria la intervención del juez constitucional para orientar la coordinación y articulación efectiva entre las distintas

entidades del orden nacional y territorial, que, desde sus competencias, deben resolver una situación que atenta intensamente contra las garantías constitucionales (párr. 39-40).

Es decir, no se trata de una articulación superficial, sin broches, sin engranajes, sino de una sinergia institucional, bajo unos criterios definidos, donde no se limite ni presupuestal ni administrativamente a ninguna autoridad para el cumplimiento de lo ordenado. Asimismo, es importante resaltar que el diagnóstico de la sentencia arrojó que la problemática del sistema penitenciario y carcelario puede resolverse mediante la implementación de:

medidas que garanticen la inflexión en la tendencia expansionista de la población reclusa y la consecuente liberación de los cupos existentes. Además, se expuso que las soluciones deben atender factores que generan un impacto como “la hiperinflación normativa, la inaplicación de medidas alternativas a la privación de la libertad, la implementación de programas de resocialización y acompañamiento a los reclusos durante y después de su detención, la ausencia de una articulación entre las autoridades nacionales y las entidades territoriales, entre otros (párr. 81).

Lo citado confirma que es necesaria dicha articulación, pues, de otra manera, esta sentencia tendrá diferentes incidentes que pueden conducir a que el máximo órgano tome decisiones ya no de carácter administrativo, sino sancionatorio.

Para continuar con el análisis, la Corte Constitucional formuló un plan de acción que se divide en dos fases: una fase transitoria, compuesta por órdenes urgentes, que están dirigidas a disminuir y acabar con el hacinamiento en las inspecciones, estaciones y subestaciones de Policía, unidades de reacción inmediata y lugares similares. Para ello, entre otras medidas, ordenó al INPEC trasladar a establecimiento penitenciario a todas las PPL en condición de condenadas. Del mismo modo, estableció una fase definitiva, que se compone de órdenes complejas, que deberán implementarse a mediano y largo plazo con el objetivo de eliminar definitivamente el uso de los centros de detención transitoria y expandir los cupos en los establecimientos carcelarios en los ámbitos territorial y nacional. Como se advierte, son órdenes que están enfocadas en infraestructura, planeación de fuentes de financiación, etc. La Corte estableció unos tiempos que, para la fase definitiva, otorga un plazo máximo de 6 años.



Para lograr estos objetivos, la Corte distingue las competencias de cada autoridad, abordando leyes, doctrina y jurisprudencia, fuentes, etc., que deja una base muy sólida sobre las obligaciones intrínsecas de cada institución, y que, de paso, resuelve una controversia sobre las responsabilidades de PPL dependiendo de su condición procesal. Así, se deja claro que si la PPL se encuentra en condición de condenada, esta estará a cargo del INPEC, pero si por el contrario está en condición de sindicada, la obligación de aquellos PPL será de los entes territoriales.

La situación apenas es asimilada por los entes territoriales (gubernaciones, alcaldías municipales), debido a que será necesario incluir partidas presupuestales amplias desde sus administraciones y planes de desarrollo, para cumplir con lo que demanda un PPL en un centro de detención transitoria. Esto dará pie para que los entes territoriales soliciten apoyo al nivel nacional y buscar fuentes de financiación, así como las recurrentes solicitudes al sistema judicial para avanzar rápidamente en los procesos, de tal manera que puedan estas personas privadas de la libertad ser juzgadas de manera expés en busca de su absolución o, en cambio, de pasar a una condición de condenado, para que el INPEC se haga cargo.

Ahora bien, de manera muy rápida y bajo este análisis general, se hace necesario mencionar la contradicción jurídica que existe actualmente, esto debido a que todas las boletas de encarcelación o detención van dirigidas a establecimiento penitenciario. No obstante, se entiende que pese a que un juez de la República da estas órdenes para que el PPL sea recepcionado por el INPEC, la misma será desatendida hasta tanto el PPL sea condenado, lo que conlleva, además, a que los entes territoriales interpongan múltiples acciones por desacato a orden judicial y fraude a resolución judicial, por el incumplimiento de lo establecido en las órdenes de detención emitidas por el juez de la República, ¿o será que ahora las mismas serán dirigidas a los entes territoriales? Tendremos que verlo. Pero se nota una gran contradicción.

Asimismo, es importante mencionar que la Corte Constitucional ordena crear la Sala Especial de Seguimiento de la sentencia SU-122 de 2022, sala que se encargará de velar, junto con los entes de control, por el cumplimiento de las diversas órdenes dadas en sentencia. Será muy interesante revisar los informes que de allí se generen para visualizar los avances, las mejoras y si efectivamente lo pretendido se cumplió y que el ejercicio juicioso desde lo judicial realmente valió la pena.



Por ahora, solo queda confiar en la voluntad política y en el cumplimiento de las órdenes judiciales y, sobre todo, en los programas preventivos formulados en las políticas públicas criminales y judiciales, en los proyectos de humanización y en todas aquellas alternativas que van dirigidas a disminuir el hacinamiento, esto sin contraer o dejar de lado la posibilidad de que los PPL sean parte fundamental de este proceso, siendo personas productivas desde su sanción penal, que aporten y que realmente generen un proceso de rehabilitación y que posteriormente puedan integrarse a la sociedad sin ningún problema de resocialización.

No obstante, al gran entusiasmo que existe en el marco de esta honorable sentencia, es necesario decir que existen diferentes personas que no creen en estas estipulaciones jurídicas y mucho menos en su cumplimiento, ya que hay una contradicción entre lo ordenado y entre la voluntad política del Gobierno actual. Es el caso, por ejemplo, del ministro de Justicia, quien ha expresado públicamente la negativa contundente de crear cárceles en Colombia. Es una decisión que sin duda alguna detiene cualquier proyecto que vaya dirigido a la infraestructura carcelaria que requiera cofinanciación nacional.

Esperamos que, como personas analíticas de esta situación, podamos visualizar más adelante resultados de una política pública criminal eficiente, que garantice la dignidad y los derechos de las personas privadas de la libertad, de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario, etc. y, sobre todo, que este proceso se realice dentro del marco de la justicia, para que este fenómeno no se vuelva un elemento o columpio que permita la violación ya no solamente de las personas privadas de la libertad, sino también de las víctimas. Es por ello que se hace necesario que el hacinamiento no sea un aliciente para disminuir penas o, en algunas ocasiones, absolver a los delincuentes de su sanción penal.

Finalizando con este apartado de análisis general, es importante hacer un breve comentario sobre la orden que establece la honorable Corte sobre los convenios interadministrativos entre las entidades territoriales y el INPEC, bajo el mandato del artículo 19 de la ley 65 de 1993, esto debido a que los entes territoriales limitaran sus recursos de estos convenios si el INPEC solo está dispuesto a recepcionar condenados, que en últimas son mínimos en los centros de detención transitorios, ya que lo que pretende los entes territoriales con los convenios es la recepción de los PPL de su jurisdicción en establecimiento penitenciario sin importar su condición procesal. Lo

cierto es que solo el tiempo nos permitirá dilucidar la eficacia de la presente sentencia de unificación, y determinar si se generó una solución, o si fue una apertura para reencontrar cosas constitucionales en el sistema penitenciario a futuro incierto.

Los argumentos desarrollados en estos apartados surgen de la escuela del realismo jurídico, ya que si bien se tienen en cuenta los preceptos meramente normativos, como lo indicaría el positivismo jurídico, también se considera la eficacia de la norma para no quedarse en la mera validez de esta. Aplica adecuadamente al caso de estudio, pues se evidenció que las leyes actuales no solucionan la realidad material que afrontan las PPL y, por el contrario, manifiestan una contradicción clara entre los actores encargados de administrar la ley. Por lo tanto, el realismo jurídico permite asociar las disposiciones legales existentes no solo con el aspecto teórico del derecho, sino con la realidad social que lo envuelve, específicamente con las condiciones indignas y precarias a las que son sometidas las PPL.

4. RESULTADOS Y HALLAZGOS

La realidad actual para las PPL no dista mucho de la descubierta en este análisis. La sentencia de unificación SU-122 de 2022 apenas fue proferida el año pasado, por lo que es prematuro decir que sus efectos fueron eficaces o no. Una postura más moderada indica que las PPL siguen padeciendo las mismas condiciones inhumanas que venían soportando años atrás. Sin embargo, ya que su dictamen indicó que el ECI permanece, se puede esperar que los casos detectados estén en constante seguimiento gracias a la orden expresa de la alta corporación de crear la Sala de Seguimiento, por lo cual es probable esperar que se efectúe un control constante de las situaciones expuestas.

Ahora bien, no es realista pensar que todo cambió de la noche a la mañana por el solo hecho de que la sentencia exista, dado que hace falta coordinar instituciones y actores, así como aplicar una política criminal coherente, que no muestre contradicciones entre los encargados de repartir justicia, los entes territoriales y los establecimientos penitenciarios que desacatan las órdenes judiciales, debido a normas preestablecidas que no van en consonancia con estas últimas, pues es claro que estos no pueden recibir a personas que no han sido condenadas. Y a pesar de que esto es así en la realidad jurídica colombiana, los entes territoriales interpondrán tutelas ante dichos



establecimientos por desacato de orden judicial o fraude a resolución judicial. Existe, pues, una flagrante inconsistencia entre los servidores públicos que determinan la privación de la libertad de las personas y aquellos que están encargados de manejar la situación posterior a dicha orden, pues unos la ordenan y otros la pueden rechazar en virtud del mismo ordenamiento jurídico colombiano, que presenta vacíos hasta ahora insalvables.

Es importante entender que las PPL no ven mejorada su situación personal debido a la ley del equilibrio decreciente; esto no mejora ni aporta soluciones para el hacinamiento que existe en las cárceles y los centros de reclusión transitoria. De ahí que la sentencia de unificación haya suspendido su aplicación. No obstante, y pese a que ya existe un concepto unificado sobre cómo proceder en los casos de violación evidente de los derechos humanos de los implicados, lo cierto es que sus condiciones indignas persisten en detrimento de su integridad como seres humanos.

En ese contexto de actuación, es necesario esperar para ver cómo en el corto plazo las PPL ven mejoradas las garantías de sus derechos humanos, sobre todo el de la dignidad, o so, por el contrario, no hubo mayores cambios al respecto, y la providencia fue desatendida por los servidores públicos de los establecimientos carcelarios al mantener a los reclusos bajo situaciones de vulnerabilidad manifiesta en las que está en peligro su salud, seguridad y dignidad, pues a pesar de haber infringido la ley, siguen siendo personas, por lo que es deber del Estado garantizar su integridad.

Por lo pronto, lo que sí hay que solucionar es la coordinación entre departamentos, jurisdicciones y servidores públicos, pues no es justo para las PPL seguir sufriendo la no aplicación de sus garantías jurídicas como el derecho a visitas, y otras situaciones de precariedad como hambre, enfermedad e inseguridad estructural y vital por la falta de coherencia entre dependencias, mientras ellas se encuentran a la deriva en un sinsentido jurídico que las ha llevado a vivir en carne propia la ineficacia estatal. Asimismo, la administración de justicia sufre, pues seguirá recibiendo casos de tutelas de inevitable cumplimiento interpuestas por las entidades territoriales, lo que obstruirá aún más el sistema judicial y propiciará mayor gasto de recursos destinados para la atención de estos nuevos procesos, mientras se irán acumulando otros de menor urgencia que estarán relegados para cuando haya tiempo de atenderlos, por lo cual esto irá en detrimento de las personas involucradas que esperan agilidad judicial.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se presentan a continuación las conclusiones finales y las recomendaciones de este trabajo de reflexión.

5.1. Conclusiones

Actualmente, el estado de cosas inconstitucionales no ha logrado modificar las cifras de hacinamiento, al contrario, los indicadores siguen aumentando las estaciones de Policía.

Deben establecerse acciones efectivas desde la política criminal, alternativas que vayan más allá de lo que ahora se propone, con el propósito de lograr una debida resocialización, para evitar reincidencia criminal.

Se logró, por medio de la sentencia SU-122 de 2022, abordar una de las problemáticas administrativas en cuanto a la distribución de competencias entre el INEPC-USPEC y los entes territoriales. Es importante la articulación institucional, para que todos se enfoquen en el mismo objetivo y atacar el hacinamiento desde los diferentes frentes. De otro modo, si no hay eslabones sólidos que permitan mantener una cadena que asegure el propósito, se van a generar dificultades de complementariedad para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional, que permita no solo garantizar los derechos de las PPL, sino lograr en algunos años la reestructuración del estado de cosas inconstitucionales del sistema penitenciario en Colombia.

5.2. Recomendaciones

Es necesario un seguimiento estricto por parte de la Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo a las órdenes establecidas en la sentencia SU-122 de 2022, así como los lineamientos del Consejo Superior de Política Criminal.

También es necesaria una reorganización legislativa que ordene las competencias de cada entidad con injerencia en el sistema penitenciario, y resulta necesario la formulación de políticas para una verdadera resocialización y, por ende, disminuir la reincidencia criminal. Asimismo, es fundamental que los entes territoriales designen dentro de sus partidas presupuestales la asignación necesaria para cumplir las órdenes de la Corte Constitucional. Finalmente, es primordial que *ad*

portas de elecciones territoriales, que dará inicio administrativo el primero de enero de 2024, se establezca dentro de los planes de desarrollo todas las acciones conducentes al cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional.

REFERENCIAS

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia de 1991*.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Caso Danna Sofía Alzate: esta es la terrible confesión del hombre que raptó, violó y asesinó a la niña en Chinchiná. (23 de noviembre de 2022). *Semana*.

<https://www.semana.com/nacion/manizales/articulo/hombre-de-52-anos-acepto-que-rapto-violo-y-asesino-a-la-nina-danna-sofia-alzate-galvis-en-chinchina-caldas/202204/>

Congreso de la República de Colombia. (1993). *Ley 65 de 1993. Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario*.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0065_1993.html

Congreso de la República de Colombia. (2014). *Ley 1709 de 2014. Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones*.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1709_2014.html

Congreso de la República de Colombia. (2000). *Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el*

Código Penal. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Congreso de la República de Colombia. (2004). *Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el*

Código de Procedimiento Penal.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html

Corte Constitucional de Colombia. Sala Tercera de Revisión. (1998). *Sentencia T-153*.

Magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (2009). *Sentencia T-511. Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.*

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU122-22.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Primera de Revisión. (2013). *Sentencia T-388. Magistrada ponente María Victoria Calle Correa.*

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Quinta de Revisión. (2015). *Sentencia T-762. Magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.*

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (2022). *Sentencia SU-122. Magistrados ponentes Diana Fajardo Rivera, Cristina Pardo Schlesinger y José Fernando Reyes Cuartas.*

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU122-22.htm>

Cuatro detenidos se fugaron de la estación de policía de El Santuario, Antioquia. (19 de enero de 2023). *Infobae.* <https://www.infobae.com/colombia/2023/01/19/cuatro-detenidos-se-fugaron-de-la-estacion-de-policia-de-el-santuario-antioquia/>

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (INPEC). (2023). *Dash. Poblacion intramural nacional.* http://190.25.112.18:8080/jasperserver-pro/flow.html?_flowId=dashboardRuntimeFlow&dashboardResource=/public/DEV/dashboards/Dash_Poblacion_Intramural&j_username=inpec_user&j_password=inpec

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (INPEC). (2023). *Reincidencia nacional.* http://190.25.112.18:8080/jasperserver-pro/dashboard/viewer.html?&j_username=inpec_user&j_password=inpec#/public/Reincidencia/Dashboards/Reincidencia_Nacional

Aviso de copyright. Los autores que se someten a esta modalidad están de acuerdo en los siguientes términos: Los autores conservan los derechos de autor sobre su trabajo, al tiempo que permite colocar este trabajo no publicado bajo una licencia *Creative Commons Attribution License*, que permite a otros acceder, utilizar libremente y compartir el trabajo, con un reconocimiento de la autoría de la obra y su



presentación inicial en esta conferencia. Los autores son capaces de renunciar a los términos de la licencia CC y celebrar acuerdos contractuales separados, adicionales para la distribución no exclusiva y posterior publicación de este trabajo (por ejemplo, publicar una versión revisada en una revista, publicarla en un repositorio institucional y publicar en un libro), con un reconocimiento de su presentación inicial ante la Universidad. Además, se anima a los autores a publicar y compartir su línea de trabajo (por ejemplo, en repositorios institucionales o en su página web) en cualquier momento.